

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se dan por reproducidos los motivos séptimo a décimo sexto del fallo de casación que antecede.

Asimismo, se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos décimo séptimo a vigésimo primero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, establecido que no ha operado la prescripción extintiva de la acción deducida, corresponde razonar en torno al fondo de lo discutido, conforme a los agravios manifestados en el recurso de apelación.

Segundo: Que en estos autos, la empresa Bosques Arauco S.A. dedujo, en contra del Fisco de Chile, la reclamación regulada en el artículo 12 del Decreto Ley N°2186, por la expropiación del denominado Lote N°101, ubicado en la comuna de Los Álamos, avaluado en \$370 por metro cuadrado, para efectos de la obra "Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel".

Tercero: Que, en relación al valor fijado para el metro cuadrado de terreno, corresponde analizar la prueba pericial rendida por ambas partes.



Ambas pericias coinciden en tratarse de un inmueble de carácter rural sin urbanización, como tampoco construcciones, de uso forestal y que se emplaza con frente a la Ruta 160.

El informe incorporado por la parte reclamada toma muestras de mercado de suelo rural que, según afirma, consistirían en inmuebles ubicados en la comuna de Los Álamos, transados durante los años 2010 y 2011, cuyos montos permitirían arribar a una tasación de \$348 por metro cuadrado. Sin embargo, aun cuando cita los datos de las inscripciones de tales transacciones, no las acompaña materialmente, como tampoco fueron éstas aportadas por la parte expropiante, circunstancia que impide realizar un análisis que permita determinar si se trata o no de predios homologables al terreno objeto de estos antecedentes, en cuanto a sus características, emplazamiento, superficie y otras cualidades relevantes para determinar su valor.

Por otro lado, la pericia aportada por la parte reclamante considera tres referenciales que, si bien se emplazan en la comuna de Curanilahue, se acompañan las inscripciones y una escritura que permiten desprender que se trata de predios rurales cercanos, avaluados a montos mucho mayores, lo cual lleva a otorgar a este medio un mayor valor probatorio y, por tanto, ello obsta a que se considere la rebaja solicitada por la expropiante e, incluso, permitiría avaluar el terreno en la cantidad de



\$3.500 por metro cuadrado, en la forma en que concluye el profesional.

Sin embargo, la actora no dedujo recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, esto es, se conformó con el valor fijado en \$1.400 por metro cuadrado, razón que impide que esta Corte pueda variar al alza aquello que viene resuelto.

Cuarto: Que, en cuanto a la actualización del monto otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N°2186, corresponde indemnizar al expropiado por el daño patrimonial efectivamente causado y que sea una consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio. En otras palabras, esta compensación sólo puede referirse a lo necesario para cubrir los menoscabos patrimoniales efectivos sufridos por el reclamante, lo que de ningún modo puede transformarse en un enriquecimiento injustificado para él.

Quinto: Que, en aquello que concierne a los reajustes, el artículo 5° del Decreto Ley N°2186 dispone: *"El monto provisional de la indemnización a la fecha de la expropiación será, para todos los efectos legales, el que determine la comisión referida en el artículo anterior. Sin embargo, si mediare un plazo mayor de treinta días entre la fecha del informe de la comisión y la fecha de notificación del acto expropiatorio, el monto provisional de la indemnización será equivalente a la suma del fijado por la*



comisión más un reajuste que se calculará de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del acto expropiatorio".

A su vez, conforme al artículo 17 inciso final del mismo cuerpo normativo "Para calcular el monto de la consignación la suma a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse en el mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el mes anterior al del acto expropiatorio y el mes anterior al del momento de la consignación".

Sexto: Que los antecedentes de la gestión voluntaria de consignación, tenidos a la vista, dan cuenta que la Comisión Tasadora fijó como monto provisional de la indemnización, la cantidad de \$8.260.700, mientras que la consignación de 24 de noviembre de 2010 ascendió a \$8.293.743, cantidad esta última que incluye los reajustes correspondientes a la época anterior, esto es, entre la fecha del informe de tasación hasta el mes anterior a la notificación del acto expropiatorio (artículo 5°) y entre esta última data y la de la consignación (artículo 17) según el detalle que el propio ente expropiante entrega, calculado conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor entre las fechas ya indicadas, todo



lo cual da cuenta que la totalidad de estas cantidades se encuentran ya incluidas en el monto girado a nombre de la actora.

Séptimo: Que, en lo relativo a la reajustabilidad de la indemnización concedida, corresponde mencionar que la actualización otorgada, siempre de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, corre para la indemnización provisional, desde su consignación hasta la fecha de la sentencia, cantidad que se imputa a la indemnización definitiva, debiendo reajustarse la diferencia entre la fecha de la sentencia y la data de su pago efectivo.

Octavo: Que, en efecto, es preciso tener en consideración que, cuando se establece una obligación de dar en dinero cuyo pago se difiere en el tiempo, y ello ocurre en el contexto de una economía afectada por el fenómeno de la inflación —que se traduce en la pérdida de poder adquisitivo de la moneda—, es de toda lógica y equidad que el valor numérico en que se expresa la obligación, como una manera de paliar los efectos de la depreciación monetaria, se reajuste durante el período correspondiente, acudiéndose con tal finalidad a parámetros que permitan medir adecuadamente la desvalorización ocurrida en ese lapso, rol que corrientemente se cumple en Chile por medio de la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, lo que resulta acorde con lo dispuesto en el



artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 cuando dispone que la indemnización regulada en definitiva debe cubrir cabalmente *“el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”*.

Noveno: Que en relación al período del reajuste, la adecuada resolución del asunto exige efectuar una armónica interpretación de las normas contenidas en los artículos 19 N°24 de la Constitución Política de la República y 38 del Decreto Ley N° 2186.

Valga reiterar que el artículo 17 del mencionado Decreto Ley, ya citado, señala que, para calcular el monto de la consignación, la indemnización provisional deberá reajustarse en el mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del acto expropiatorio y el mes anterior al de la consignación.

Tocante a la indemnización definitiva, el artículo 14 autoriza al juez para establecerla según sea la fecha que haya considerado para su determinación.

Entonces, si el monto determinado por la Comisión Pericial a título de indemnización provisional debe consignarse debidamente reajustado, dejándolo a salvo de la desvalorización monetaria, el período que a su vez deberá considerarse para disponer el reajuste, una vez fijada la indemnización definitiva, debe principiar precisamente



desde el momento en que la entidad expropiante procedió a consignar el monto provisorio, por cuanto el mayor valor que en tal caso ha determinado el fallo viene a completar la debida compensación por el daño patrimonial efectivamente causado al expropiado.

Sólo de esta manera se cumple con el principio constitucional de reparar el daño efectivamente causado por el acto unilateral de la autoridad que ordenó la expropiación, por los rubros reclamados que son acogidos en el fallo.

Décimo: Que, además, corresponde realizar ciertas apreciaciones en relación a los intereses concedidos.

Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, en nuestro ordenamiento jurídico los intereses son considerados frutos civiles, constituidos por los rendimientos o utilidades que el dueño de una cosa obtiene del goce de la misma, como una facultad inherente del derecho de dominio. Así aparece de lo dispuesto en los artículos 647 y 648 del Código Civil, precepto este último que se relaciona con el artículo 582 del mismo cuerpo legal, en el cual se expresa el concepto y contenido del mencionado derecho real.

Circunscribiendo el análisis de la cuestión al ámbito de las expropiaciones, debe considerarse que según se prescribe en el inciso 1° del artículo 20, pagada al expropiado la indemnización o consignada ésta a la orden



del tribunal, el dominio del bien expropiado se radica en el patrimonio del expropiante de pleno derecho.

El inciso 4° de la misma disposición establece, sin embargo, que los frutos o productos del bien pertenecerán al expropiado, introduciendo de esta manera una excepción a la regla contemplada en los artículos 646 y 647 del Código Civil, de acuerdo con los cuales los frutos de una cosa pertenecen a su dueño, calidad que, según lo antes expresado, ostenta la entidad expropiante desde el momento en que pagó o consignó la indemnización.

En la misma línea de razonamiento, debe tenerse también presente que, con arreglo a lo que se dispone en el inciso 5° de la norma legal en examen, la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales.

Como es sabido, en el ámbito del derecho, la subrogación consiste en el reemplazo de una persona o cosa por otra, que pasa a ocupar la posición jurídica de la primera.

Cuando la sustitución opera entre personas, se dice que la subrogación es personal y cuando ocurre con las cosas, que es real; criterio que permite encuadrar en esta última categoría la que se contempla en la norma recién señalada.

Undécimo: Que las consideraciones precedentes llevan a concluir que la aptitud del bien objeto de la expropiación para generar frutos a favor del expropiado



-y que se extiende hasta la toma de posesión material por parte del expropiante- se traspa a la indemnización, que llega a ocupar la posición jurídica que dicho bien tenía en el patrimonio del expropiado; y por consiguiente, en beneficio de éste comienza a producir frutos civiles, traducidos en intereses, desde la fecha en que opera la subrogación, la cual coincide, según se dejó antes señalado, con el evento de la toma de posesión material.

Tal predicamento encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 - que en lo esencial repite lo preceptuado por el artículo 19 N°24 inciso 3° de la Constitución Política de la República - al establecer que la indemnización debe comprender el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación; prescripción normativa que obliga a incluir en ella, como rubro reparatorio, las utilidades pecuniarias - expresadas en intereses - que el expropiado dejó de percibir a raíz de la pérdida del bien con motivo del acto expropiatorio; menoscabo patrimonial que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, debe entenderse producido a partir de la fecha de la toma de posesión material del bien por parte de la entidad expropiante y hasta la fecha del pago efectivo.

Atendida la naturaleza de la obligación, tales intereses deben corresponder a aquellos corrientes para operaciones reajustables, entre las fechas ya indicadas.



Duodécimo: Que, finalmente, teniendo en consideración que ninguna de las partes resultó totalmente vencida, se dispondrá que cada una pagará sus costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en su resolutive V y en aquella parte que condenó en costas a la parte reclamada y, en su lugar, se dispone que no se adeuda cantidad alguna por concepto de diferencias de reajustes de los artículos 5° y 17 del Decreto Ley N°2186 y que cada parte pagará sus costas.

En lo demás, **se la confirma, con declaración** que la indemnización que deberá pagarse a la expropiada, deberá serlo con intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la toma de posesión material del inmueble expropiado y hasta la data de su pago efectivo, imputándose a dicha suma la indemnización consignada, debidamente reajustada conforme a lo dispuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N°96.297-2021.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero y encontrarse con permiso el segundo. Santiago, 26 de septiembre de 2022.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

